



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0506/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del abogado concluyente Lcdo. José Concepción Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 1545/2021, instrumentado por el señor Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Germán Eladio Feliz Herrera, el día quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1628/2021, instrumentado por el señor Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Por otro lado, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 837/2021, instrumentado por el señor Ángeles Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó el rechazo del recurso de casación incoado por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fundamentada en los motivos siguientes:

- a) 4.1. De las quejas vertidas en su primer medio se infiere que, el recurrente increpa que la alzada no verificó que el cheque en cuestión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue incorporado al proceso después de la fase de conciliación, constituyendo así una adhesión fuera del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; por lo que, al ser incorporada y valorada dicha prueba, a su entender, se incurrió en violación a su derecho de defensa.

b) 4.2. En torno al punto impugnado que antecede, una vez examinado su contenido, constata esta Corte de Casación, en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, dado que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la reclamación y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

c) 4.3. Por otra parte, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 4.4. *Continuando con el escrutinio del recurso de que se trata, en lo atinente al segundo medio esgrimido, en el que se reprocha que la sentencia resulta manifiestamente infundada por falta de motivación.*

e) 4.5 *Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.*

f) 4.6. *En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para el usuario, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el usuario comprenda el contenido de la decisión judicial.*

g) 4.7. *En otro contexto, en el presente caso la parte recurrente recrimina entre otras cosas, la afectación de su patrimonio, porque a su entender, debió ser la imputada la razón social Crazy Gator, S. R. L.; sobre esta cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa tales afectaciones ya que la Corte a qua fue clara y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa al establecer: mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión del ya mencionado cheque. En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsables por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad.

h) 4.8. De todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte a qua cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia número TC/0009/13, en la que se dispuso: El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

i) 4.9. Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a qua examina los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de sentencia manifiestamente infundada ni falta de motivación; siendo de lugar desestimar este medio por ser carente de verdad procesal, procediendo su rechazo al igual que el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón procura que se declare admisible el presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a) Este apartado se fundamentó sobre la base de que el tanto el tribunal de primer grado como el tribunal colegiado de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, no observaron que el cheque sin provisión de fondo que originó el presente proceso fue focalizado y teledirigido exclusivamente a la persona física y el patrimonio del imputado, obviando que el cheque pertenecía a una persona moral, como tal, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última tenía y tiene una responsabilidad civil por la cual debe responder lo que constituye una franca violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre cheque de nuestro país.

b) De igual manera y en este mismo medio, planteamos a la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia de la Corte estaba y está afectada del vicio de falta de motivo, pues en ninguna de las jurisdicciones los jueces tomaron en cuenta su papel tutelar de tener que explicar en hechos y en derecho las razones que han tenido para condenar única y exclusivamente al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, tanto a cumplir una pena de 2 años, a pagar al Estado Dominicano una multa de RD\$1,360,000.00 y devolverle a la supuesta víctima el monto del cheque, que también es de RD\$1,360,000.00, sin compartir la responsabilidad civil con la dueña del cheque que lo era CRAZY GATOR, S.R.L., con lo cual desconoce el mandato del artículo 1384 del Código Civil nuestro que establece la responsabilidad civil de la cosa inanimada. (...)

c) Cabe destacar, que esta sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al igual que de los demás tribunales, no se pronuncia sobre las violaciones de derecho y garantías con rango constitucionales que tenía que ser preservadas en favor del hoy recurrente y de igual manera esta alta Corte reincide en los mismos vicios y desconoce que cuando están comprometidas estas garantías fundamentales la parte afectada tiene el derecho de invocarla ante todo estado de causa del proceso conforme lo dispone el artículo 69.8 de nuestra Constitución.

d) Precisamente contra los desaciertos, falta de motivos y carencia de base legal es que se está interponiendo el presente proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional de sentencia por ante este honorable Tribunal Constitucional. (...)

e) Durante todo el transcurso del presente proceso, la hoy parte recurrente ha rogado a los tribunales del orden judicial que han conocido del presente caso, que a pesar de tratarse de un cheque expedido por la razón social CRAZY GATOR, S.R.L., empresa constituida conforme al mandato de las leyes de la República Dominicana, y en cuyo nombre es creada la cuenta corriente del banco contra el cual fue girado dicho instrumento de pago, les ha parecido inverosímil su responsabilidad civil en el caso en cuestión.

f) En este sentido, tanto el tribunal de primer grado, la corte de apelación, y finalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, obviaron, en perjuicio del recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón, que debe considerarse deudora a la persona jurídica cuyo crédito es pagado por medio de un cheque que posee su timbrado, además de que es la titular de la cuenta corriente en el banco.

g) Al hilo de lo anterior, se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos imputable a los tribunales del Poder Judicial, en última instancia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la mencionada corporación en el párrafo 4.7, de la página 17 de la sentencia recurrida, omite la calidad de deudor de la razón social CRAZY GATOR, S.R.L., (...)

h) Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite referirse a la responsabilidad civil deducible del cheque emitido por la sociedad CRAZY GATOR, S.R.L., centrando su discurso en la responsabilidad penal del gerente, con lo cual se contribuye a afianzar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una peligrosa tesis en beneficio de las sociedades comerciales, pues si bien cierto que las personas físicas podrían escudarse en las personas jurídicas para evadir su responsabilidad penal, con semejante tesis se generaría un subterfugio irritante a favor de las empresas comerciales, quienes podrán evadirse de sus deudores, bastándoles con que los administradores, gerentes y representantes de las sociedades respondan por sus hechos tanto penal como civilmente.

i) Con este insólito razonamiento la sentencia recurrida pasa por alto que el cheque, según el Art. 62 de la Ley No. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, no produce novación, de modo que desde el punto de vista del derecho civil, el crédito no es pagado hasta que el cheque no es cobrado, razón por la cual la sociedad de comercio Crazy Gastor S.R.L., sigue siendo deudora del crédito que se pretendió pagar por medio del cheque que finalmente resultó no pagado, y no exclusivamente el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, a quién no sólo le retuvieron la responsabilidad penal, sino también la responsabilidad civil, incurriendo en desnaturalización de los hechos, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error de apreciación de la cuestión fáctica planteada que le llevó, a su vez, a inadmitir los medios propuestos luego de colocarlos en una realidad procesal distinta a la que le era aplicable; motivo atendible que justifica que ese honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida.

j) La parte recurrente, es consciente de que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuándo las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada y los medios de defensa promovidos y avalados por los documentos correspondientes; al atribuir de manera exclusiva la responsabilidad penal y civil al recurrente a pesar de que el cheque desprovisto de fondos fue girado por la razón social Crazy Gator S.R.L., con cargo a la cuenta corriente de esta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha alterado la situación procesal del litigio, lo que configura una flagrante violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, prevista por el artículo 69 de la Constitución.

k) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2021.

l) La parte recurrente invocó en su recurso de casación que los tribunales incurrieron en exceso de poder al condenar exclusivamente al hoy recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón, tanto en el aspecto penal como en el civil, con cuyo yerro jurídico se está afectando únicamente el patrimonio de este, el cual es distinto al de la razón social Crazy Gator, S.R.L, empresa que expidió el cheque de que se trata con cargo a su cuenta corriente en el Banco Popular.

m) En este sentido, invocamos ante la corte de casación que la ley no faculta al señor Germán Eladio Feliz Herrera a ejercer el poder de elección entre quien alegadamente firma el cheque o la razón social que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo emite y es titular de la cuenta contra la cual el librador giró el instrumento de pago, dado que la ley delimita de manera precisa el ámbito de responsabilidad de cada parte, tanto en lo penal como en lo civil, y en el caso que ocupa la atención de esa digna corporación, los tribunales, incluida la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en falta de motivación, al no ofrecer las razones por las cuales se excluyó no sólo a CRAZY GATOR, S.R.L, como persona civilmente responsable, sino también a ORLANDO RODRIGUEZ, (...)

n) Como corolario de lo anterior, es útil señalar, que la empresa Crazy Gator S.R.L., FUE PUESTA EN CAUSA EN EL PROCESO, a través de una instancia de Reformulación de Querella incoada por Germán Eladio Feliz Herrera en contra de Crazy Gator S.R.L., Orlando Rodríguez y Raúl Yohanne Bacallao Falcón, dirigida al juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, depositada 14 de diciembre de 2018, conjuntamente con el protesto de cheque contenido en Acto núm. 258/2018, la comprobación de fondos núm. 805/2018 y el cheque núm. 001170 de fecha 15/06/2018, (...)

o) De lo anterior se infiere, que los tribunales del orden judicial no sólo desnaturalizaron los hechos sino que omitieron estatuir en torno a la responsabilidad de las otras personas puestas en causa; esto es, ORLANDO RODRIGUEZ y la razón social que emitió el cheque alegadamente desprovisto de fondos, CRAZY GATOR S.R.L., sobre ninguna de las cuales se dieron motivos para su exclusión, todo lo cual configura déficit motivacional, y consecuentemente se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en perjuicio del recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón, a pesar de que existía una reformulación de querella, que a pesar de nuestra objeción fue admitida, por lo cual no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se justifica que los tribunales apoderados del caso, incluida la Suprema Corte de Justicia, no se pronunciaran en torno a ello.

p) Como podrá verificar ese Alto Tribunal de justicia constitucional especializada, en la página 17, párrafo 4.7., la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 334-2019-SSEN-00756, transcribe el medio de casación invocado por la hoy parte recurrente, pretendiendo responderlo sin argumentos propios, acudiendo a la mera transcripción de motivaciones de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, las cuales habían desnaturalizado los hechos y violentado los derechos del recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón, por lo que la sentencia recurrida tampoco tiene el contenido necesario para satisfacer la obligación de motivación, como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, conforme lo dispone la Sentencia Núm. TC/0009/2013 precedente reiterado en TC/0017/2013, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0090/14, TC/0186/17, TC/0385/19, entre muchas otras hasta nuestros días.

q) Obsérvese, honorables jueces constitucionales que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le bastó el referido párrafo 4.7 de su magistral sentencia para determinar que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue clara y precisa y para hacerlo solo hizo énfasis en lo respondido por los jueces de segundo grado, pero sin contestar cada uno de los motivos integrantes del segundo medio de casación relativos a sentencia manifiestamente infundada. Un resumen antojadizo de dicho medio lo transcribió en el párrafo 2.2., siendo suficiente para desestimarlos mediante las fórmulas genéricas la Corte a qua cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo actuó correctamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como erróneamente lo denuncia el recurrente y enfatizando los motivos del tribunal de segundo grado, sin entrar, como era de rigor, al análisis de éstos, de ahí que no fueran contestados íntegramente, lo cual equivale a insuficiencia de motivación.

r) Aún más, al resumir los agravios invocados en su segundo medio por la hoy parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo suprimió las articulaciones invocadas, sino que omitió coyunturales comportamientos adoptados por el tribunal a quo al momento de estatuir, lo cual le facilitó más todavía omitir respuesta a tan graves denuncias que hicieron contra la actuación de dicho tribunal, e inscribirse en las mismas tendencias contraventoras en que se orientaron el tribunal de primer grado y la corte de apelación. Al no hacerse precisiones del por qué no fueron desarrollados los medios casacionales, no se cumplió tampoco con el segundo requisito del test de la debida motivación, como podrá comprobar ese Honorable Tribunal.

s) Así, descartaron referirse al atendible hecho de que la razón social Crazy Gator, S.R.L, fue la empresa que expidió el cheque de que se trata con cargo a su cuenta corriente en el Banco Popular, lo cual le hacía responsable civilmente de los hechos imputados tanto a esta como al Sr. Raúl Yahanne Bacallao Falcón y a Orlando Rodríguez. Sin embargo, se ha excluido a dos partes contra quienes pesaba una querrela con constitución en parte civil regularmente incorporado al proceso penal, sin que se ofrezcan los motivos para semejante abuso de poder y consecuente violación a los derechos y garantías de la hoy parte recurrente. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) *Además, en la Sentencia TC/0090/14 del 26 de mayo de 2014 el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la necesidad de que los tribunales respondan a las conclusiones de las partes, lo cual no satisface la Suprema Corte de Justicia con solo transcribir y enfatizar los motivos dados en la sentencia de segundo grado, sino que era su obligación contestar los medios planteados en el memorial de casación y que transcribe, aunque caprichosamente, la sentencia en el aludido párrafo 4.7. De modo que es verificable que el tribunal a quo no dio respuesta, ni solución concreta a ninguno de los medios que le fueron propuestos, ignorándolos por completo como si el Sr. RAÚL YAHANNE BACALLAO FALCÓN y su memorial de casación fuesen invisibles, a lo cual agregamos que fueron ignoradas las conclusiones de la denominada Reformulación de Querella incoada por la contraparte, lo que revela falta de fundamentación de la sentencia recurrida. (...)*

u) *Honorables magistrados, la parte recurrente ha invocado en el discurrir del presente proceso que los tribunales del orden judicial no verificaron que el cheque en cuestión fue incorporado al proceso después de haberse agotado la fase de conciliación, razón por la cual su inclusión se hizo estando vencido el plazo de cinco (05) días dispuesto por el Artículo 305 del Código Procesal Penal, de todo lo cual resulta violación al derecho de defensa del encartado, hoy recurrente en revisión, por cuanto los tribunales que han conocido del caso para justificar sus decisiones, se han servido de pruebas ostensiblemente nulas. (...)*

v) *Tal y como fue denunciado ante los tribunales que conocieron el caso en cuestión, el 14 de diciembre de 2018 fue recibida en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, la denominada Reformulación de querella incoada por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Germán Eladio Feliz Herrera en contra de Crazy Gator S.R.L, Orlando Rodríguez y Raúl Yahanne Bacallao Falcón, lo cual hicieron dado de que la contraparte tenía dudas acerca de la persona que habría firmado el cheque sin fondos. En cambio, la audiencia de conciliación finalmente se produce el 11 de septiembre de 2018 en la cual se levantó acta de no conciliación. De ahí, que la interviniente voluntaria Crazy Gator S.R.L, solicitara la inadmisibilidad de los documentos probatorios que fueran depositados en violación al debido proceso contenido en el Código Procesal Penal.

w) Sin embargo, además de que la reformulación de querrela no existe como figura jurídica en el ordenamiento procesal penal dominicano, para el momento en que se produce ya se encontraba vencido, pero lo más atroz fue que la juzgadora rechazó el pedimento bajo el argumento de que no fue invocado en el plazo de 5 días que dispone el Código Procesal Penal, obviando que para ese momento la referida Reformulación de querrela aún no se había depositado, por lo cual era materialmente imposible que el hoy recurrente ^{ll} y la interviniente voluntaria pudieran referirse a lo que todavía no existía. Estas violaciones fueron refrendadas tanto por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como por la Suprema Corte de Justicia, quienes persistieron en el mismo yerro en perjuicio de los derechos y garantías del recurrente Yahanne Bacallao Falcón.

x) Aceptar nuevas pruebas y la reformulación de una querrela habiéndose agotado la fase de conciliación, vulnera el principio de preclusión, que consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal. Esta figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de retroceder a las etapas culminadas, como en efecto está pretendiendo la contraparte con el aval de los tribunales del orden judicial, incluida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, luego de agotado el término o los límites procesales las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados. En la especie, la preclusión acontece o se materializa por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente. (...)

y) Durante todo el devenir del proceso, el encartado y hoy recurrido imploró a los jueces durante todas las instancias que fuera ordenado el auxilio judicial consistente en una experticia caligráfica para comprobar que la firma que figura en el cheque núm. 00170, girado contra el Banco Popular Dominicano en fecha 15 de junio del 2018, no es la firma del exponente, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón. Obsérvese que la sentencia de primer grado recoge en la pág. 10, ordinal tercero de la conclusiones del recurrente en las cuales se recoge lo siguiente: Excluir al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón del proceso toda vez que el cheque no se ha demostrado que fue firmado ni por su persona, como él lo ha negado, y se rechazó un peritaje por lo que hay una presunción de una supuesta firma y un cheque donde solamente están una entidad moral llamada CRAZY GATOR S.R.L., que sea rechazada la querrella por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por ende que sea absuelto en su totalidad....

z) Lo propio fue solicitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Bastaría fijar su atención al párrafo II de la pág. 9 de la Sentencia penal Núm. 334-2019-SSEN76 del 22 de noviembre de 2019, que recoge lo siguiente: En la última parte de su recurso, bajo el enunciado de auxilio judicial y diligencias preliminares, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente solicita a esta Corte lo siguiente: En aplicación de las disposiciones del artículo 360 del Código Procesal Penal, el recurrente tiene a bien solicitarle a esta Corte que le ordene al Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF) lo siguiente:

ÚNICO: aplicar un examen pericial caligráfico, y al efecto rendir el correspondiente informe sobre las escrituras que figuran en el cheque No. 00170 de fecha 15 del mes de junio del dos mil dieciocho, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,360,000.000) del Banco Popular Dominicano, a los fines de determinar si se corresponde con la firma del señor Germán Eladio Feliz Herrera, a los fines de determinar si se corresponde con la caligrafía del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, todo lo cual fue declarado improcedente bajo el argumento de que se estaba presentando en grado de apelación y que debió solicitarlo en su momento al tribunal de juicio, cuando lo correcto hubiese sido que dicha Corte verificara que esa medida había sido solicitada también en primer grado y rechazada bajo argumentos totalmente violatorios al derecho de defensa del imputado, razón por la cual era su deber advertir los errores que se presentaron en el desarrollo del proceso e identificar las deficiencias que pudieron existir en el ejercicio del derecho a la defensa técnica del imputado, para evitar la indefensión, como en efecto ocurrió. (...)

aa) Honorables jueces constitucionales, en el inciso c del párrafo 2 del artículo 8 CADH, se encuentra contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Este inciso implica diversas obligaciones para el Estado, como por ejemplo brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas, lo cual no les fue permitido en ninguna de las instancias que conoció del proceso, bastándoles el ardid de que la ley de sociedades le atribuye responsabilidad a los gerentes de las empresas, con lo cual se ha dado un alcance desmedido a tal disposición, dado que ello no prueba que la firma estampada en el cheque se corresponde con la del imputado.

bb) Pero, las violaciones no se detienen ahí, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace lo propio. En la página 11 la Alta Corte transcribe los motivos que sobre la solicitud de peritaje produjo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, incurriendo en el gravísimo error de contestar con una fórmula genérica los diversos medios que le fueron propuestos al asegurar en el párrafo 4.2 de la página 15, que el referido medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación, por lo que la denuncia analizada constituye un medio nuevo, dado que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la reclamación y estatuir en consecuencia, todo lo cual se desdice de los párrafos que previamente transcribió de la sentencia de segundo grado, incurriendo también la Suprema Corte de Justicia en omisión de estatuir, y consecuentemente, al debido proceso y tutela judicial efectiva.

En el dispositivo de su instancia el recurrente solicita:

PRIMERO: DECLARAR, conforme lo dispone el párrafo al Art. 53 de la Ley Núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-00621 de fecha 30 de junio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucional que tienen correlación directa con los requisitos de admisibilidad del presente recurso.

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Núm.001-022-2021-SSEN-00621 de fecha 30 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención al dictado del Art. 53, numeral 3 de la referida Ley Núm. 137-11, o sea, 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-00621 de fecha 30 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por los agravios constitucionales que han quedado verificados y que denunciamos y probamos mediante el recurso de revisión de que se trata, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral IO del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurrido en revisión, señor Germán Eladio Feliz Herrera, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado el día quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1628/2021, ya descrito.

6. Dictamen del procurador general de la República

El procurador general de la República solicita en su dictamen el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:

- a) El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser anulada por la misma incurrir en violación al derecho al debido proceso concretamente, falta de motivación y derecho de defensa.*

- b) Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó y ponderó en forma efectiva los medios que le fueron invocados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En virtud de lo anterior, entendemos que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por omisión de estatuir, como alega la parte recurrente.

En el dispositivo de su dictamen, la Procuraduría General de la República solicita:

ÚNICO: RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN constitucional interpuesto por RAÚL YOHANNE BACALLAO FALCÓN en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN00621 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio del 2021, por no constatarse violación alguna a los derechos propios del debido proceso reclamados por el hoy recurrente.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Memorial del recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Original del Acto núm. 1628/2021, del quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional al señor Germán Eladio Feliz Herrera.
6. Original del Acto núm. 837/2021, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.
7. Copia del cheque núm. 001170, del quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
8. Copia de Auto Administrativo núm. 185-2018-TFIJ232, de Admisión de querrela y fijación de audiencia de conciliación, emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
9. Copia de instancia de presentación de querrela con constitución en parte civil en contra del nombrado Raúl Yohanne Bacallao Falcón, por el hecho de haber violado la ley de cheques y el artículo 405 del Código Penal, en contra del señor Germán Eladio Feliz Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia de instancia de reformulación de querrela contra Crazy Gator SRL, Orlando Rodríguez y Raúl Yohanne Bacallao Falcón, incoada por el señor Germán Eladio Feliz Herrera.

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en contra del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, por emitir, en nombre de la razón social Crazy Gator, S.R.L, un cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos en perjuicio del señor Germán Eladio Feliz Herrera.

Como consecuencia de dicho proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante Sentencia núm. 185-2019-SSEN-00076, de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-2000; por consiguiente, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión al pago de una multa por la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos (\$1,360,000.00). Asimismo, en la referida decisión, se acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, y en cuanto al fondo, condenó al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque en cuestión.

Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón interpuso un recurso de apelación. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, de veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dispuso el rechazo del recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

La decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue recurrida en casación por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el referido recurso.

El recurrente, no conforme con la decisión de la corte *a-qua* interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1 Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.2 En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) y tiene de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.3 Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia núm. TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.4 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 En la especie se satisface este requisito, en razón de que Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, fue notificada al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1545/2021, siendo depositado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional el once (11) de noviembre del mismo año. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.6 Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7 En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a la garantía de tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación al no responder los medios del memorial de casación, y a su derecho de defensa, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8 Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9 En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que las supuestas violaciones alegadas por el recurrente se produjeron con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

10.10 Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

10.11 Sobre el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que las violaciones a la garantía de tutela judicial efectiva y al debido proceso; falta de motivación al no responder los medios del memorial de casación, y al derecho de defensa, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

10.12 Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13 El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo a la obligación del deber de la debida motivación.

10.14 Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

10.15 Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso.

10.16 En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa en su contra, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015), dispuso:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

10.17 En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en ella.

10.18 Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General de la República, el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 837/2021, mientras que su dictamen fue presentado, el tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022).

10.19 En ese sentido, el dictamen contenido en el escrito de defensa de la Procuraduría General de la República no será ponderado por este tribunal constitucional.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada, entre otras razones, por las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1 El recurrente, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, persigue la anulación de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), invocando que esa alta corte incurrió al momento de emitir la referida decisión, en desnaturalización de los hechos, violación a la garantía de tutela judicial efectiva y al debido proceso, y falta de motivación al no responder los medios del memorial de casación, así como al derecho de defensa.

11.2 Como argumento para sustentar la alegada existencia de una desnaturalización de los hechos en la especie, el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón lo plantea que durante el desarrollo de todo proceso penal llevado en su contra por emitir un cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos, los tribunales apoderados obviaron, en su perjuicio, referirse a la responsabilidad civil que posee la sociedad Crazy Gator, S.R.L., centrando su discurso en la responsabilidad penal que le ha sido atribuida como gerente, ya que a él no solo le retuvieron la responsabilidad penal, sino también la responsabilidad civil, incurriendo con ello la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en un error de apreciación de la cuestión fáctica.

11.3 Lo referente a la existencia de una falta de motivación por no responderse los medios del memorial de casación lo fundamenta en el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo procedió a transcribir el medio invocado, respondiéndolo sin dar argumentos propios, en vista de que solo acudió a la transcripción de las motivaciones dadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en su Sentencia núm. 334-2019-SSSEN-756.

11.4 Por otro lado, sostiene que la alta corte no contestó cada uno de los pedimentos que integraban uno de sus medios de casación, el cual estaba encaminado en demostrar que la Sentencia núm. 334-2019-SSSEN-756, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, era manifiestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundada, realizando simplemente una exposición genérica de que *la Corte aqua cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado*, no exponiendo el hecho de que la razón social Crazy Gator S.R.L., fue la empresa que expidió el cheque y con cargo a su cuenta corriente en el Banco Popular, lo cual le hacía responsable civilmente de los hechos imputados, tanto a esta como al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón y a Orlando Rodríguez.

11.5 Lo atinente a la violación al derecho de defensa lo sustenta en el hecho de que en el transcurrir del presente proceso, ha invocado que los tribunales judiciales no verificaron que *la reformulación de querrela* y el cheque, fueron incorporados al proceso penal luego de haber precluido las etapas correspondientes para su presentación.

11.6 Así mismo, sostiene que durante todo el devenir del proceso imploró a los jueces durante todas las instancias que fuera ordenado el auxilio judicial consistente en una experticia caligráfica para comprobar que la firma que figura en el cheque no es la suya, lo cual, a su decir, fue rechazado por la Segunda Sala bajo el argumento de que el referido medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación.

11.7 En lo referente al alegato que hace la parte recurrente sobre la supuesta desnaturalización de los hechos en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00621, sostenemos que en su estudio no se verifica que esa alta corte haya cometido un error de apreciación de la cuestión fáctica, ya que el referido caso ha sido conocido y tratado como un proceso relacionado a la ocurrencia del delito penal de emisión de cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos, conforme lo prescrito en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 En relación con el alegato desarrollado por el recurrente en su instancia, de que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se produjo una falta de motivación, en vista de que en ella se procede a dar repuesta a los medios de casación sin dar argumentos propios, destacamos que en el estudio de la referida decisión es posible comprobar que la referida falta queda acreditada, en la medida de que el rechazo del argumento de falta de motivación de la sentencia de la corte *a-qua*, que presentó la parte recurrente en lo concerniente a que la parte imputada debió ser la razón social Crazy Gastor S.R.L., y no quedar afectado únicamente su patrimonio personal, quedó sustentado en las argumentaciones adoptadas por la referida corte *A-qua* al respecto.

11.9 Señalamos sobre el particular que en su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no desarrolla ninguna argumentación en donde se expongan sus fundamentos jurídicos particulares por los cuales entiende que en la especie debía quedar afectada únicamente la responsabilidad civil del recurrente en el proceso penal de emisión de cheques sin provisión previa y disponibilidad de fondos en el cual resultó condenado, por haber sido librado en su condición de administrador de la razón social Crazy Gastor S.R.L. Tampoco desarrolla las razones del por qué entiende que en la especie, no se dan las condiciones para que la razón social de referencia, sea considerada como parte imputada en el presente proceso penal, cuestiones que permitirían identificar las justificaciones propias de esa alta corte, del porqué entiende que en esos aspectos la sentencia emitida por la corte *a-quo* está debidamente motivada.

11.10 En efecto, en lo referente a lo antes indicado en la sentencia impugnada se precisa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6 En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para el usuario, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el usuario comprenda el contenido de la decisión judicial.

4.7 En otro contexto, en el presente caso la parte recurrente recrimina entre otras cosas, la afectación de su patrimonio, porque a su entender, debió ser la imputada la razón social Crazy Gator, S. R. L.; sobre esta cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa tales afectaciones ya que la Corte a qua fue clara y precisa al establecer: mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión del ya mencionado cheque. En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsables por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8 De todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte a qua cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia número TC/0009/13, en la que se dispuso: []El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

4.9 Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a qua examina los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de sentencia manifiestamente infundada ni falta de motivación; siendo de lugar desestimar este medio por ser carente de verdad procesal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo su rechazo al igual que el recurso de casación de que se trata.

11.11 Así mismo, destacamos que en el párrafo 4.3 de la sentencia impugnada se prescribe que el recurrente debió establecer con claridad los vicios en que incurrió la corte *a-quo*, pero en la formulación de esas argumentaciones contenidas en el referido párrafo no se señala cuál medio invocado en el memorial de casación se estaba desestimando por adolecer del referido vicio. Sobre el particular, en el texto del párrafo indicado se prescribe:

4.3 Por otra parte, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

11.12 En este punto, indicamos que el alcance del deber de motivación de una sentencia implica que en ella estén contenidos los análisis y razones jurídicas propias que justifican la decisión adoptada por los jueces, en torno a todas las cuestiones que le son sometidas a su conocimiento. Al respecto de la referida regla, en la Sentencia TC/0574/18 se señaló:

(...) Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

11.13 En ese orden, precisamos que en los argumentos citados en los párrafos j) y k) que están contenidos en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, se evidencia la inexistencia de argumentación, en lo referente a señalar cuál medio invocado en el memorial de casación por parte del recurrente se estaba desestimando por adolecer del vicio de claridad, así como una falta de desarrollo de un razonamiento jurídico propio, que permita conocer e identificar cuál ha sido el fundamento que justificó el rechazo de la imputación de falta de motivación que la parte recurrente le reprochó a la sentencia emitida por la corte *a-qua*, en lo referente a que la parte imputada debió ser la razón social Crazy Gastor S.R.L., y no quedar afectado únicamente su patrimonio personal.

11.14 En lo concerniente a la falta de ponderación y conocimiento que sostiene el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón incurrió la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, al momento de no dar respuesta a pedimentos que integraban su medio de casación que presentó en su memorial, señalamos que con la lectura de la referida instancia, la cual forma parte del expediente de la especie, constatamos que este argumentó ante esa alta corte, que la corte *A-quo* no observó lo relativo a la irregularidad de la querrela y constitución de actor civil, ya que el señor Germán Eladio Feliz Herrera, luego de haber cerrado la fase de la presentación de su *querrela y constitución en acción civil*, depositó una nueva instancia en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que denominó *reformulación de querrela incoada contra la razón social Crazy Gastor S.R.L., Orlando Rodríguez y Raúl Yohanne Bacallao Falcón, con lo cual, sostiene, se contravino alegadamente los principios de preclusión y progresividad del proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15 Al respecto, en el memorial de casación del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón se consigna:

(...) Todo lo aquí señalado toma mayor relevancia si se observa que el señor Germán Eladio Feliz Herrera, luego de haber cerrado la fase de la presentación de lo que debía ser su acusación y a la cual denominó Querrela y constitución en acción civil, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2018, depositó una nueva instancia en la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y que él denominó Reformulación de Querrela incoada por Germán Eladio Feliz Herrera en contra Crazy Gator SRL, Orlando Rodríguez y Raúl Yohanne Bacallao Falcón, en la que se observa en sus anexos que esta vez sí aporta el cheque de fecha 15 de junio de 2018, como pruebas en el proceso, todo lo cual contraviene los principios de preclusión y progresividad del proceso, todo lo cual en violación del principio de tutela judicial efectiva le fue permitido por el tribunal, vulnerando el derecho de defensa (sic).

Que en esas atenciones refiere el artículo 168 del Código Procesal Penal, renovación, rectificación o cumplimiento. Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovado el acto, rectificado el error, o cumplimiento del acto omitido, de oficio o a petición del interesado. (...)

Que del espíritu del artículo 361 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días., de lo anteriormente transcrito que la admisión de la acusación es un acto donde solo interviene el juez, antes de la participación de la parte imputada, por lo cual, es al juez a quien corresponde verificar que la acusación cumpla con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos del artículo 294 del Código Procesal Penal, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, pues lo depositado en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por el señor Germán Eladio Feliz Herrera, denominado querrela y constitución en actor civil, no cumple con los requerimientos de una acusación, por lo cual luego se deposita la denominada reformulación de querrela y constitución en actor civil, aspectos estos, que en buen derecho debieron ser observados por la Corte, en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual no hizo como si el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional no abarcara a la Corte.

Que todas estas irregularidades no han sido advertidas ni en primer grado ni en primer grado ni en grado de apelación, lo que hace que la Sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el núm. 334-2019-SSEN-756, sea manifiestamente infundada.

11.16 En la lectura de la sentencia impugnada es posible constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a fundamentar y dar repuesta a los argumentos presentado por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, en relación con la cuestión de la incorporación del cheque al proceso luego de la fase de conciliación, no evidenciándose que esa alta corte haya dado algún tipo de repuesta, a las alegadas faltas en que incurrió la corte *a-qua*, en lo relativo a ponderar la existencia de una irregularidad de la querrela y constitución de actor civil presentada por el señor Germán Eladio Feliz Herrera, en lo concerniente al depósito de una *reformulación de querrela* luego de haberse cerrado la fase de su presentación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17 En ese sentido, al evidenciarse una falta de ponderación de los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación, en lo concerniente a la alegada irregularidad de la presentación de la querrela presentada en su contra, este tribunal constitucional es de criterio de que en la especie existe una falta de estatuir, por el hecho de no haber respondido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, parte de las imputaciones hechas por el recurrente en casación en contra de la sentencia recurrida, incurriendo con ello en una falta de motivación, en lo relativo a uno de los aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento como corte de casación.

11.18 En ese orden, nos permitimos reiterar que el derecho a la debida motivación de las sentencias como sustento de la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe observarse en todo proceso judicial, ha sido prescrita por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en donde señaló que:

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.19 El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0077/14 al momento de indicarse que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*
- e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.*

11.20 Así mismo, indicamos que la obligación de motivar las decisiones en el ámbito de los procesos penales como acontece en la especie, ha sido establecida de forma expresa por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en donde se indica:

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

11.21 En vista de estas consideraciones la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no fueron contestados de forma adecuada, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todos los argumentos que le fueron presentados en casación.

11.22 En relación con el segundo requisito que impone el test de la correcta motivación el cual consiste en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia recurrida no lo satisface, por cuanto no fueron ponderadas todas las faltas procesales que le imputó el recurrente a la sentencia emitida por la corte *a-qua* en su memorial de casación.

11.23 El tercer requisito, que impone la correcta motivación, consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, no se satisface, en virtud de que la decisión impugnada no ofrece argumentos jurídicos propios que estén encaminados a sustentar el rechazo de la imputación de falta de motivación que la parte recurrente le atribuyó a la sentencia emitida por la corte *a-qua*, en lo referente a que la parte imputada en responsabilidad civil debió ser la razón social Crazy Gastor S.R.L., y no quedar afectado únicamente su patrimonio personal.

11.24 El cuarto de los requisitos de la correcta motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; observamos que en la Sentencia núm.001-022-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00621, solo se procede a enunciar el criterio señalado en la Sentencia TC/0009/13 y hacer mención del artículo 24 del Código Procesal Penal, careciendo de las argumentaciones necesarias en donde se pueda acreditar, que real y efectivamente la corte *a-quo* dio cumplimiento al deber de motivación, que han sido desarrollados en el referido criterio jurisprudencial y en esa norma legal.

11.25 El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; en el presente proceso no se satisface, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explicó las razones por las cuales no ha quedado comprometida la responsabilidad civil de la razón social Crazy Gastor S.R.L., a pesar de que el cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos fue emitido por el señor Raúl Yihanne Bacallao Falcón en calidad de administrador de la referida sociedad; a la vez, no ha dado respuesta a todos los argumentos sobre faltas presentados por el recurrente en su memorial de casación en contra de la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756.

11.26 En vista de que la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), ha inobservado la regla prescrita en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, este tribunal constitucional entiende que resulta innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

11.27 En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo establecen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021); y, en consecuencia, **ANULAR** la referida decisión, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón; y, a la parte recurrida Germán Eladio Feliz Herrera, a la razón social Crazy Gator S.R.L, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada “está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal”².

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²Ver numeral 4.9 de dicha sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al dictar su decisión, “ha inobservado la regla prescripta en el precedente desarrollado en la sentencia núm. TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”³.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción

³Ver acápite 11.z, pág. 32 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en un proceso penal por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, en contra del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón por emitir, en nombre de la razón social Crazy Gator, S.R.L, un cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos en perjuicio del señor Germán Eladio Feliz Herrera.

2. Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual, mediante la Sentencia núm. 185-2019-SSEN-00076, de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66, de la Ley núm. 2859 de cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, y por consiguiente, lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión y al pago de una multa por la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,360,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en la referida decisión, se acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, y en cuanto al fondo, condenó al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (RD\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque en cuestión.

3. Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dispuso el rechazo del recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

4. No conforme con la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta fue recurrida en casación por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), procedió a rechazar el referido recurso. Contra dicha sentencia, el señor Bacallao interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional alegando falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y al derecho de defensa.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, acogió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, en base a los argumentos esenciales siguientes:

t) Así mismo, indicamos que la obligación de motivar las decisiones en el ámbito de los procesos penales como acontece en la especie, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido establecida de forma expresa por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en donde se indica que:

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

u) En vista de estas consideraciones la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no fueron contestados de forma adecuada, por parte de la por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todos los argumentos que le fueron presentados en casación.
(Subrayado nuestro)

v) En relación al segundo requisito que impone el test de la correcta motivación el cual consiste en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia recurrida no satisface el mismo, por cuanto no fueron ponderadas todas las faltas procesales que le imputó el recurrente a la sentencia emitida por la Corte a-qua en su memorial de casación. (Subrayado nuestro)

w) El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión, este requisito no se satisface en virtud de que la decisión impugnada no ofrece argumentos jurídicos propios, que estén encaminados en sustentar el rechazo de la imputación de falta de motivación que la parte recurrente le atribuyó a la sentencia emitida por la Corte a-qua, en lo referente a que la parte imputada en responsabilidad civil debió ser la razón social Crazy Gastor S.R.L., y no quedar afectado únicamente su patrimonio personal. (Subrayado nuestro).

x) El cuarto de los requisitos de la correcta motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, observamos que en la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621 solo se procede a enunciar el criterio señalado en la Sentencia núm. TC/0009/13, y hacer mención del artículo 24 del Código Procesal Penal, careciendo de las argumentaciones necesarias en donde se pueda acreditar, que real y efectivamente la Corte a-quo dio cumplimiento al deber de motivación, que han sido desarrollados en el referido criterio jurisprudencial y en esa norma legal.

y) El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en el presente proceso no se satisface con el mismo, ello en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha explicado las razones por las cuales no ha quedado comprometida la responsabilidad civil de la razón social Crazy Gastor S.R.L., a pesar de que el cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos, fue emitido por el señor Raúl Yihanne Bacallao Falcón en calidad de administrador de la referida sociedad; y a la vez, no ha dado respuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todos los argumentos sobre faltas presentados por el recurrente en su memorial de casación, en contra de la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, emitida por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

z) En vista de que la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), ha inobservado la regla prescrita en el precedente desarrollado en la sentencia núm. TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, este Tribunal Constitucional entiende que resulta innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

aa) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida, y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. A diferencia de lo que se establece en el test de motivación al analizar los requisitos primero, segundo y tercero, en el sentido de que en las motivaciones de la sentencia recurrida “*no fueron contestados de forma adecuada, por parte de la por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todos los argumentos que le fueron presentados en casación*”, esta juzgadora considera que dicha afirmación no resulta suficiente para motivar la anulación de la decisión en tanto no se explica cuál o cuáles argumentos de los que le fueron planteados no fueron contestados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, tampoco compartimos lo establecido en el ordinal quinto del test, en el que se establece que *“la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha explicado las razones por las cuales no ha quedado comprometida la responsabilidad civil de la razón social Crazy Gastor S.R.L., a pesar de que el cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos, fue emitido por el señor Raúl Yihanne Bacallao Falcón en calidad de administrador de la referida sociedad; y a la vez, no ha dado respuesta a todos los argumentos sobre faltas presentados por el recurrente en su memorial de casación, en contra de la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, emitida por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.”*

8. Esto así en virtud de que, al analizar las motivaciones de la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se observa en el párrafo 4.7 que esta sí verificó y respondió dicho medio en los términos siguientes:

“4.7. En otro contexto, en el presente caso la parte recurrente recrimina entre otras cosas, la afectación de su patrimonio, porque a su entender, debió ser la imputada la razón social Crazy Gator, S. R. L.; sobre esta cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa tales afectaciones ya que la Corte a qua fue clara y precisa al establecer: mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión del ya mencionado cheque. En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsables por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad.”

9. En atención a lo expuesto, esta juzgadora no comparte los argumentos desarrollados en el test de la debida motivación efectuado por este alto plenario, ya que estos, por un lado, se limitan a afirmar que los medios planteados en casación no fueron debidamente contestados, sin señalar cual o cuáles medios no fueron respondidos, con lo cual se incurre, precisamente, en el vicio de insuficiencia motivacional⁵; y por el otro, se establece que hubo puntos no motivados por la Segunda Sala que, al leer la sentencia impugnada sí se verifican como contestados.

10. Este tribunal constitucional, ha sido claro sobre esto, al establecer que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que: ...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).

11. Y con respecto al punto medular de la controversia, en el sentido de la alegada falta de respuesta que se afirma en el ordinal quinto del test de motivación respecto a que no se explica por qué no se condenó a la sociedad Crazy Gator, tal como hemos citado, en el citado párrafo 4.7 de la sentencia

⁵ Vicio que originó precisamente el precedente de este tribunal TC/0009/13, que estableció los requisitos para realizar el test de la debida motivación como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establecen las razones que esbozó la sentencia de apelación respondiendo dicho medio, esto es, que la

“Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa tales afectaciones ya que la Corte a qua fue clara y precisa al establecer: mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión del ya mencionado cheque. En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsables por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad.”

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora no comparte los argumentos expuestos en el test de la debida motivación efectuado a la sentencia recurrida, ya que estos se limitan a afirmar que los medios planteados en casación por el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón no fueron debidamente contestados, sin señalar cuál o cuáles medios no fueron respondidos, con lo cual se incurre, precisamente, en el vicio de insuficiencia motivacional, y por tanto, en una justificación razonada, lógica y fundada en derecho de la decisión tomada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, con respecto al punto medular de la controversia, en el sentido de la alegada falta de respuesta que se afirma en el ordinal quinto del test de motivación respecto a que no se explica por qué no se condenó a la sociedad Crazy Gator, tal como hemos citado, en el citado párrafo 4.7 de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establecen las razones que esbozó la sentencia de apelación respondiendo dicho medio, esto es, que la

“Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa tales afectaciones ya que la Corte a qua fue clara y precisa al establecer: mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión del ya mencionado cheque. En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsables por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad.”

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares:

“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a);
“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁷ (53.3.c).

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

9. Posteriormente precisa que

“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁹.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁰, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹¹.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹², pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

E. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁴ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁵ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*¹⁶

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.

Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria